



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBA ELSY BAQUERO MONGUI
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00232-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora ALBA ELSY BAQUERO MONGUI, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 15 de mayo de 2015 este Despacho resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela respecto del Derecho Fundamnetal de Petición de ALBA ELSY BAQUERO MONGUI, identificada con la C.C. 40.438.547 de Villavicencio, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, regentada por su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR o quien haga sus veces, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo al accionante y debidamente notificada, respecto a la solicitud de fecha 20 de agosto de 2015, consistente en la indemnización por la vía administrativa.”

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el 27 de abril de 2017, la incidentante manifestó que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (fol.2)

3. A través de auto de fecha 9 de mayo de 2017, se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la actora (fol.8); no obstante, la entidad guardó silencio. En atención a lo anterior, el 5 de junio siguiente el Juzgado procedió a abrir incidente de desacato en contra de la Unidad (fol.15).

4. En respuesta al requerimiento del Despacho, la UARIV allegó informe de cumplimiento el 13 y 14 de junio siguiente, indicando que la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 201772016993931 del 12 de junio de 2017.

Afirmó que por medio de comunicación 201572016160481 de 2015 le informó a la accionante que a través del turno GAC-161130.178, a partir del 30 de noviembre de 2016, se le realizaría el pago de la indemnización administrativa; pero que la documentación requerida para el reconocimiento del recurso fue presentada de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

manera extemporánea, hasta el 12 de junio de 2017, posterior al vencimiento de la fecha de turno, por lo que, en cumplimiento de la orden de tutela, incluyó el reconocimiento de la medida administrativa para agosto de 2017. (fol. 20-36)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³."

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora Alba Elsy Baquero Mongui, ordenó a la UARIV que le diera respuesta a su petición del 20 de agosto de 2015, respecto del pago de la reparación administrativa.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo la petición del accionante mediante comunicación N° 201572016160481 de 2015, igualmente señala que el pago de la reparación administrativa se haría a partir del 30 de noviembre de 2016, pero que ello no fue posible porque la accionante presentó tardíamente la documentación necesaria para el reconocimiento de la reparación administrativa.

De la documentación aportada por la UARIV, se avizora la comunicación No. 201772016993931 del 12 de junio de 2017 (fol.32), por medio de la cual la Unidad le informa a la señora Baquero que por haber finalizado el proceso de documentación el 12 de junio de 2017, posterior a la fecha otorgada y por aplicarse la novedad del señor Alex Santiago Chaguala Baquero, el reconocimiento de dicho recurso lo incluyó en la ejecución del mes de agosto de 2017.

Obra constancia detallada de la orden de servicio del correo postal 472, por medio de la cual se ve que la comunicación 201772016993931 del 12 de junio de 2017 le fue notificada a la incidentante mediante guía No. RN774573169CO. Revisado el portal web de la empresa de correo postal, se encontró que dicha guía fue devuelta al remitente el 29 de junio de 2017 (fol.37), encontrándose como no notificada la peticionaria. Por lo tanto, se dejara a disposición de la accionante la referida comunicación, para que se notifique de la misma y le tome copia si lo requiere.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 15 de mayo de 2015 proferida por este estrado judicial; lo anterior, por cuanto mediante oficio No.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

201772016993931 del 12 de junio de 2017 la UARIV dio contestación de fondo y de forma clara a la petición de la accionante.

En virtud de ello, se tiene por satisfecho el cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho de petición de la señora Alba Elsy Baquero Mongui y se concluye que no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno de la unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden judicial del 15 de mayo de 2015 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - #257A	
El auto de fecha <u>17</u> del mes de <u>Julio</u> del año <u>2017</u>	
<u>043</u>	del expediente <u>18 JUL 2017</u>
	